

SECCION CUARTA.

DE LAS SESIONES DEL CONGRESO Y DE SU COMISION PERMANENTE.

Art. 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1º de Enero y el 1º de Julio, y se cerrarán el último de Marzo y de Setiembre, pudiéndose prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revision de las cuentas.

Art. 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas á sesiones extraordinarias, siempre que ocurra algun negocio extraordinario ó imprevisto, que así lo exija, á juicio del Gobierno ó de la comision permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, ó en la próroga del segundo período de las ordinarias, la declaracion de extraordinario ó imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Art. 51. En la próroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decretó la próroga ó la convocacion; mas en todo período pueden ejercer, el Congreso ó las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Art. 52. Durante el receso de las Cámaras, se nombrará una comision permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde á esta comision:

- I. Desempeñar la atribucion de que habla el art. 50.
- II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitucion y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.
- III. Desempeñar las demas atribuciones que se fijen en el reglamento.

TÍTULO VII.

Del Supremo Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

DE SU ELECCION, DURACION, MODO DE SUSTITUIRLO Y PREROGATIVAS DE QUE GOZA.

Art. 53. Para ser Presidente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Art. 54. El primer domingo de Enero del año en que debe hacerse la renovacion, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la Presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaracion de haber mayoría absoluta en tal persona, ó procederá á elegir segun el artículo 15, y remitirá su acta y un tanto de cada voto, de modo que lleguen á la capital de la República antes del 20 de Febrero.

El día 25 de ese mes, el senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quién recayó la eleccion, si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los Estados; pasándolos en caso contrario á la cámara de diputados, para que elija votando por Estados, entre los que tengan la mayoría relativa: en caso de empate, decidirá la misma cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la eleccion, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta constitucion en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas cámaras.

Mas si el voto decidiere mayoría absoluta ó relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá á reunir.

El día 29 de Marzo se publicará, á más tardar, por formal decreto, el resultado de la eleccion.

Art. 55. El día 1º de Abril tomará posesion el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el Presidente no pudiese entrar ese día, ó en el que falte despues temporal ó perpetuamente, la cámara de diputados, votando por Estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del gobierno el presidente de la Suprema Corte.

Art. 56. Si el Presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva eleccion. En este caso y en el de que algun trastorno impidan la eleccion en el período ordinario, el congreso fijará los días de las elecciones.

Art. 57. El Presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El Presidente no podrá renunciar su encargo, ni cesará en él temporalmente, si no es por enfermedad que le impida absolutamente el desempeño de sus funciones á juicio del Congreso.

Art. 58. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año despues de haber cesado en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaracion del gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el Presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independenciam ó forma de gobierno, ó que tiendan notoriamente á promover sediciones, á embarrasar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los Su-

premos Poderes ó los de los Estados, ó á impedir que entren ó continúen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El Presidente interino no gozará de la primera prerogativa, más que dos meses despues de haber cesado en sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE.

Art. 60. Las facultades del Presidente son:

I. Publicar y circular la constitucion y las leyes y decretos del Congreso General, y cuidar de su más exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del Poder General y de los encargados del Poder Ejecutivo de los Estados, que le estarán subordinados solo en cuanto á este objeto.

II. Dar con sujecion á las leyes, órdenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Hacer observaciones á estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 46.

IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.

V. Disponer conforme á esta Constitucion, de la misma fuerza y de la guardia nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.

VI. Cuidar de la recaudacion y de que la inversion de las contribuciones generales se haga conforme á esta Constitucion y á las leyes.

VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII. Conceder con acuerdo del senado el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disenter de la opinion del senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente á la Suprema Corte de Justicia.

IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar á los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitucion y las leyes, y con sujecion á lo que ellas mismas establezcan.

X. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

SECCION TERCERA.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL GOBIERNO.

Art. 61. Para el despacho de los negocios del gobierno, habrá cinco ministerios: el de relaciones exteriores é interiores; el de justicia y negocios eclesiásticos; el de instruccion pública, comercio é industria; el de hacienda, y el de guerra y marina.

Art. 62. Ningun acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Art. 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la Constitucion y las leyes generales de la Nacion, y en que atenten contra las constituciones y leyes particulares de los Estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la órden del Presidente, ni el acuerdo del consejo.

Art. 64. Cada ministro presentará anualmente á las cámaras antes del 15 de Enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El Congreso puede acordar se amplíen estas memorias sobre cualquier punto.

Art. 65. Los ministros reunidos forman el consejo de Estado, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven á mayoría absoluta de votos, los negocios que les están sometidos por esta Constitucion, y los que les sometiére el Presidente. Solo en aquel caso estará obligado éste á conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

Art. 66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte, y previa en el último caso la declaracion del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en los artículos 38, 39 y 73 de esta Constitucion.

TÍTULO VIII.

Del Poder Judicial de la Federacion.

SECCION PRIMERA.

ORGANIZACION DE LA SUPREMA CORTE Y DEL TRIBUNAL QUE DEBE JUZGAR Á SUS INDIVIDUOS.

Art. 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, á más, deben ser vecinos de la Capital de la República.

Art. 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el Presidente de la República, y en los mismos dias en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

Art. 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Art. 71. La cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinte y cuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 72. Los ministros de la Suprema Corte de justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los Estados, ningún empleo, cargo ó comisión.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos Estados ó fueros.

II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

III. Excitar á los tribunales á la pronta y recta administración de justicia.

IV. Conocer:

1º De las diferencias de los Estados entre sí y de las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro, siempre que las reduzcan á un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2º De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno Supremo ó de su orden.

3º De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, á excepcion de las de sus propios miembros, y limitándose á aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

4º De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución concede esta prerrogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

5º De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

6º De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la Nación.

7º De las faltas oficiales de sus dependientes.

8º De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos.

Art. 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar sus atribuciones, y la misma podrá para las primeras instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII de la 4ª atribucion, erigir tribunales especiales ó facultar á los de los Estados.

TÍTULO IX.

De la fuerza armada y la hacienda pública.

SECCION PRIMERA.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 75. La fuerza armada se divide en tres clases.

Es la primera, el ejército permanente de mar y tierra, destinado á la defensa exterior de la República, y á la conservacion de la unidad nacional en el caso del artículo 81, disposicion IV.

Es la segunda la guardia nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 á la de 60 años, y destinada á la conservacion de las instituciones y del orden público en el interior de los Estados.

Esta guardia no podrá ponerse á sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme á esta Constitución. *No tiene fuero.*

La fuerza de policía es la tercera: está destinada exclusivamente á la seguridad privada: debe ser organizada en cada Estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporcion conveniente, sin que puedan ponerse dos ó más compañías á la orden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, más que en un caso urgente de su mismo instituto.

Art. 76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva: *No puede obrar si no es en virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberacion tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.*

SECCION SEGUNDA.

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 77. La Hacienda pública general se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la interven-

cion que deben tener en ella los Estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales, se repartirá entre los Estados en proporcion á su poblacion, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, ó fuese necesario cubrir algun déficit en los gastos ordinarios, éste se repartirá entre todos los Estados, en la proporcion establecida en la parte anterior de este artículo, y cada Estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, ó creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento ó de las nuevas contribuciones exclusivamente al contingente extraordinario.

Art. 78. El Poder Legislativo de cada Estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme á esta Constitucion, las contribuciones con que deba cubrirlas.

Será obligacion de los gobernadores de los Estados, entregar fielmente cada mes á disposicion del Poder general, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; y solo en caso de infraccion, podrá decretarse la intervencion, que se reducirá á cobrar lo adeudado.

En las oficinas de las casas de moneda, tendrá tambien el Gobierno general la intervencion precisa, para cuidar únicamente de la exactitud de su ley, tipo y peso.

Art. 79. Los Estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demás Estados, y el Congreso general puede con este fin quitar ó disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

TÍTULO X.

De la conservacion, reforma y juramento de la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

DE LA CONSERVACION DE LAS INSTITUCIONES.

Art. 80. Para la conservacion de las instituciones, la Nacion reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nacion no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los Poderes públicos emanan de la Nacion, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitucion, ni tener más atri-

buciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son tambien todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias é ilegales.

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independencia ó confundir sus facultades, la Constitucion adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitucion, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecucion los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de la ley ú órden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á la revision de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es ó no inconstitucional."

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de diputados en caso de urgencia, puede suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaracion de haber ó no lugar á formacion de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribucion, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, este obedecerá salvo el recurso de que habla la disposicion segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á cumplir las disposiciones de los Poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades y dará parte al Congreso general. Este por formal decreto prevendrá á la Legislatura ó al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará á la autoridad que resista, en estado de rebelion y autorizará al Ejecutivo para restablecer el órden.

Solo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará á hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitucion del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Art. 82. Si la mayoría de las Legislaturas pidiere la separacion de un ministro, esta se verificará inmediatamente.